CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 611-2011 HUÁNUCO

Lima, siete de julio de dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: con el acompañado, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Yolanda Falcón Ponce contra la sentencia de vista, su fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, la cual confirma la apelada que declaró fundada la demanda; debiendo para tal efecto procederse con la verificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 386, 387, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, ATENDIENDO:

PRIMERO.- A que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (órgano que emitió la sentencia impugnada), y si bien la recurrente no cumple con acompañar los documentos que exige el inciso 2 del mencionado numeral, este requisito queda subsanado porque el expediente principal ha sido remitido a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la sentencia recurrida; y iv) Adjunta la tasa judicial por concepto del recurso de casación.

SEGUNDO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo. debe considerarse que el <u>recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como rin esencial la correcta aplicación e interpretación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 611-2011 HUÁNUCO

del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, el recurso de casación debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta* indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

TERCERO.- Que, respecto al requisito de fondo regulado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal civil, se advierte que la recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

CUARTO. - Que, la recurrente interpone recurso de casación invocando contravención del debido proceso, alega que el Juez como director del proceso conforme a la pretensión procesal planteada, no fijó los puntos controvertidos; que el demandante debería probar las causales o vicios de la nulidad invocada y/o probar que su hijo Julio Cesar Falcón Ponce actuó con dolo y de mala fe, tal como argumentó en su demanda, circunstancias que no ocurrieron en el presente caso. Respecto al fondo de la pretendida acción de nulidad de asiento registral, en la sentencia emitida por el Juez de primer grado, simplemente se ha limitado a analizar si el bien inmueble es propio o bien social, sin considerar que sus padres convivieron desde el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro en que contrajeron matrimonio religioso y dentro de esa unión adquirieron diferentes bienes, entre ellos, el inmueble inscrito en la Partida N° 11011569, el cual es un bien social por imperio de la presunción legal y esta presunción no ha sido desvirtuada por el demandante. De igual forma, la Sala Civil no ha considerado que el demandante al momento de la celebración del matrimonio civil no ha constituido el inmueble sub litis como bien propio, por lo que el razonamiento en la sentencia de vista no enerva

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 611-2011 HUÁNUCO

la presunción que establece el inciso 1 del artículo 311 del Código Civil, de que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.

QUINTO.- Que, de los fundamentos que sustentan el recurso, la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, se advierte que cumple con las exigencias de procedencia previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que se describe claramente la infracción normativa procesal y se demuestra la incidencia directa que ésta tendría sobre la decisión impugnada; por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, debemos calificarlo como procedente.

Por estos fundamentos: declararon PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas novecientos setenta y tres por Yolanda Falcón Ponce, por infracción normativa procesal respecto al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política; en consecuencia, señálese oportunamente fecha para la vista de la causa; notificándose; en los seguidos por Vicente Falcón Cervantes, con Julio Cesar Falcón Ponce y otros, sobre nulidad de inscripción de asiento registral; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Vinatea Medina.-

SS.

ALMENARA BRYSON DE VALDIVIA CANO VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

Ramoro Vino

:ge/svc